

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (39) **2020 – 01531 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Piedad Villanueva
Accionados: Enlaces Estratégicos S.A.S
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Piedad Villanueva, interpuso acción de tutela en contra de la sociedad Enlaces Estratégicos S.A.S., la cual sustenta en los siguientes hechos:

- 1.- Que fue empleada de la sociedad Enlaces Estratégicos S.A.S., desde el día 07 de mayo de 2017 hasta el día 07 de diciembre de 2018.
- 2.- Que con ocasión a la terminación de la relación laboral con la accionada, no se le ha cancelado el tiempo que restaba para cumplir el término de su contrato de trabajo a término fijo y la liquidación de prestaciones sociales correspondiente.
- 3.- Que en razón de ello, formuló derecho de petición ante su empleador, el día 30 de octubre de 2020.

4.- Que a la fecha la sociedad Enlaces Estratégicos S.A.S., no ha dado respuesta a la referida petición de fecha 30 de octubre de 2020.

5.- Que transcurridos más de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la radicación de su solicitud, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será atendida.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“(…)instauró ACCIÓN DE TUTELA contra la empresa ENLACES ESTRATÉGICOS SAS, identificada con el NIT:900728054-8, con domicilio judicial en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 46 No. 167 – 21, Oficina 501, representada legalmente por la señora MARÍA AIDE CASTAÑEDA ATUESTA o, por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi solicitud formulada a dicha sociedad”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la sociedad Enlaces Estratégicos S.A.S.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que *“(…)la accionada arrió a las presentes diligencias 2 anexo, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2020 y, ii) constancia del envío vía correo electrónico a la dirección electrónica pier2870@gmail.com de fecha 11*

de diciembre de 2020, que corresponde con las informada en el derecho de petición y, en el libelo de tutela, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por la accionante.

(...)

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo solicitado y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionada, procedió a su impugnación argumentando, en síntesis, **(i)** que la información contenida en la respuesta allegada al plenario no obedece a la realidad, como quiera que se indican de manera errónea los extremos laborales; **(ii)** que no existe prueba del envío de los documentos solicitados, tan sólo obra en el plenario la manifestación de la accionada en tal sentido; **(iii)** que incurre en inexactitudes la accionada, en cuanto a la modificación o sustitución del contrato de trabajo; **(iv)** que la respuesta allegada al plenario no es clara, precisa y congruente con lo solicitado.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si la sociedad accionada respondió de fondo el derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2020, formulado por la accionante.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta

correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32]. (subraya por fuera del texto original)

5.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en cuanto al primer y tercer reparo formulado por la actora en contra del fallo impugnado, resulta del caso precisar que, si bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de los requisitos que debe observar la respuesta al derecho de petición, dentro de los que se encuentran la precisión de lo informado y la congruencia con lo solicitado, lo cierto del caso es que tales características, se concretan en un pronunciamiento que responda directamente lo solicitado, sin evasiones o afirmaciones que no respondan lo solicitado.

En tal sentido, advierte el Despacho que la protección de dicha prerrogativa de manera alguna le impone al juez constitucional la obligación de verificar la exactitud o veracidad de lo informado, lo que implicaría abrir un debate probatorio que no es propio de esta acción preferente y sumaria, por tanto las imprecisiones alegadas por la pretensora, derivadas de las fechas de inicio y fin de la relación laboral y la duración y modalidad del contrato celebrado, constituyen asuntos deben ser aclaradas en otro escenarios dada su complejidad.

De otra parte, en relación con el segundo reparo formulado, se observa que le asiste razón a la impugnante, como quiera que de la documental aportada por la sociedad accionada no se evidencia que se hubieran remitido los anexos que se enuncian en la respuesta brindada al derecho de petición objeto del presente pronunciamiento, por tanto, no cuenta el Despacho con elementos de juicio que le permitan inferir que la accionante tuvo acceso a los legajos solicitados, debiendo aclarar frente al particular que la sola afirmación de remitir los soportes requeridos, no constituye una respuesta de fondo a la solicitud elevada.

Del mismo modo, respecto del último reparo en el que se basa la impugnación, se tiene que, confrontado el punto cuarto de la petición con igual ítem de la respuesta, resulta dable colegir que esta última no es

congruente con lo solicitado y, por ende tampoco satisface de fondo tal planteamiento, como quiera que, su objeto es obtener la copia de la “liquidación final de prestaciones sociales” de cada uno de los contratos laborales suscritos entre los extremos procesales y, el mismo fue atendido indicando que se remitiría copia del contrato laboral, documento que no corresponde con el solicitado.

Empero, no desconoce el Despacho que, en el texto de la respuesta dada a la petición, se indica la remisión del soporte de pago de prestaciones sociales, no puede pasarse por alto que no se acreditó que en realidad se hubiese hecho entrega de tales comprobantes, por tanto, no puede tenerse por satisfecho tal pedimento.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y, en su lugar habrá concederse el amparo solicitado y se ordenará a la sociedad Enlaces Estratégicos S.A.S, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado el derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2020, formulada por la señora Piedad Villanueva, conforme lo expuesto en la parte considerativa, al margen del sentido de la misma.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en su lugar, **CONCEDER** la solicitud de amparo formulada por Piedad Villanueva.

Segundo: ORDENAR a la sociedad Enlaces Estratégicos S.A.S, que ,en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado el derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2020, formulado por la señora Piedad Villanueva.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428263ee019d31f2972467f754742275c81d1edf6b70a282d26396b38935609**

Documento generado en 26/02/2021 01:45:32 PM